



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de febrero de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.H.R., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 7/2005 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud de la Presidencia del Cabildo Insular de La Gomera, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se emite el presente Dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado a solicitud de interesado, por daños causados, según se alega, por el funcionamiento del servicio público de carreteras que gestiona la referida Administración.

Al respecto son de aplicación, además de la regulación de la mencionada responsabilidad de la Administración (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, arts. 139 y siguientes, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP), la ordenación del servicio en cuestión, contenida sustancialmente en la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

2. La correspondiente reclamación es presentada por M.C.H.R. el 30 de noviembre de 2001, en relación con un accidente sucedido el 21 de noviembre de 2001, sobre las 09.15 horas, en la carretera TF-711, dirección a Hermigua, con resultado de presuntos daños en su automóvil.

Además de describir el hecho lesivo, presenta estimación económica de reparación de los desperfectos causados, reclamando el importe como indemnización (13.821,769 €), así como propuesta de prueba testifical, mencionando testigos, y el Atestado de la Guardia Civil, elaborado por el Puesto de San Sebastián ante denuncia de la afectada el 23 de noviembre de 2001, que se califica de "ampliatorio" Diligencias 374/2001.

Está legitimada para reclamar M.C.H.R., al ser interesada como propietaria del bien dañado, y es competente para tramitar y resolver la reclamación mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración (LRJAP-PAC y RPAPRP) el Cabildo actuante, como gestor del servicio actuado mediante traspaso de sus funciones por el Gobierno autonómico, con previsión legal. Se cumplen los requisitos legalmente establecidos para proceder a la tramitación, pues la reclamación se presenta en plazo para ejercer el derecho correspondiente y el daño es efectivo, económicamente evaluable, evaluado, como se señaló, y personalmente individualizado.

El acuse de recibo del escrito de reclamación se efectúa el 26 de febrero de 2002, tres meses después de presentado.

Al mismo tiempo, se solicitó informe del Servicio afectado, que preceptivamente ha de recabarse durante la fase de instrucción del procedimiento, el cual se emite el 5 de marzo de 2002. En el informe se señala que había una mancha de gasoil en el lugar del accidente, que seguramente se vertió poco antes, aunque sin acreditarlo. Añade que no se puede confirmar que aquella mancha causara el siniestro, siendo limpiada por la cuadrilla del Servicio tras avisar la Guardia Civil.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2002, se admite a trámite la reclamación; lo que no es adecuado por haberse iniciado ya el procedimiento.

III¹

III

1. Según se expuso, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque no hay responsabilidad de la Administración gestora del servicio de carreteras por el hecho lesivo acontecido, no debiéndose indemnizar a la afectada por los daños sufridos, pues no concurre relación de causalidad entre esos daños y el funcionamiento del servicio, limpieza de la vía respecto a vertidos de sustancias deslizantes, peligrosos para la circulación, y la vigilancia o control consiguiente.

En realidad, la Propuesta de Resolución admite que es cierta la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio de carreteras y su eventual conexión con las funciones antedichas, a efectuar por la Administración responsable de su gestión, el Cabildo Insular, además de que son indudables las consecuencias dañosas del mismo, aunque plantea dudas de que su causa fuese el inevitable deslizamiento del coche de la afectada al circular por encima de manchas de gasoil existentes en la vía con anterioridad a su paso. En todo caso, sostiene que, apareciendo el gasoil en la vía por derrame o pérdida de un vehículo, no hay antecedente o conocimiento de cuándo se produjo, pudiendo haber sido recientemente.

Por tanto, concluye que se produce la intervención de un tercero desconocido y ajeno a la Administración, el cual causó el hecho (vertido) determinante del accidente -de modo que su motivación es exclusivamente aquella- quebrándose el nexo causal entre actuar administrativo y hecho lesivo. Y tampoco cabe imputar la causa del accidente a la falta de vigilancia de la vía por la Administración, pues, siendo cierto tal deber a fin de mantener las carreteras en uso adecuado y seguro, ocurre que esta función se realiza con plena adecuación y, habida cuenta de que la mancha de gasoil pudo aparecer justo antes de circular la afectada, no puede imputarse a la Administración una indebida omisión de sus funciones de limpieza o de vigilancia, detectando y eliminando aquélla inmediatamente.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Sin embargo, aparte de advertirse que hay datos suficientes para entender que el accidente sucede al perder la conductora el control del coche afectado al pasar por encima de las manchas de gasoil que estaban ya en la carretera, no pudiéndolo, por lo demás, evitar al no haberlas visto a tiempo, ya que se encontraban tras una curva y no siendo favorables las circunstancias meteorológicas, no es correcta la argumentación de la Propuesta de Resolución sobre la inexistencia de nexo de causalidad y, por ende, responsabilidad de la Administración.

En efecto, como pone de manifiesto reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ciertamente la más reciente, así como constantes Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, en estos supuestos cabe la responsabilidad, aun plena, de la Administración, manteniendo también este Organismo tal doctrina en la materia y con cita de esa Jurisprudencia y Sentencias, en relación precisamente con ciertas funciones del Servicio de carreteras, cuales son la limpieza de obstáculos de las vías, como vertidos y, previamente, su control con la pertinente vigilancia, que la propia Propuesta de Resolución menciona, que han de efectuarse adecuadamente para eludir total o parcialmente esa responsabilidad patrimonial.

En este sentido, no sólo ha de ser la Administración quien, producido un accidente y conocida su causación por la presencia de un material o líquido deslizante en la vía, ha de acreditar que el Servicio se ha efectuado debidamente, en función de las características de la vía o de antecedentes de vertidos en ella, así como del tráfico existente o el tipo de éste según el momento o la funcionalidad de la carretera, aunque todo el tiempo de prestación del servicio, sino que ha de demostrar suficientemente que el daño era inevitable porque no se dispuso del tiempo para realizar esas funciones como es exigible, según lo antedicho, o en modo alguno, pues el vertido se produjo efectivamente al paso del vehículo accidentado o poco antes de producirse éste.

Pues bien, en este caso ocurre que, aparte de no justificarse mínimamente que el vertido lo produjera un tercero ajeno a la Administración, no se demuestra en forma alguna que se efectuaran razonablemente las funciones en cuestión en la carretera TF-711, particularmente a la hora y en el lugar del accidente, pareciendo que no se realizaban desde mucho tiempo antes, sin haberse controlado la zona en horas y no previéndose hacerlo hasta mucho después. Y lógicamente menos aún hay prueba que permita presumir que el vertido se produjo justo antes de pasar la interesada por el lugar, máxime siendo variables las condiciones atmosféricas y

escasa la circulación, sobre todo teniendo en cuenta la orografía de la isla de la Gomera y las peculiaridades de la carretera, peligrosa, exige reforzar las medidas de conservación de las citadas vías.

En consecuencia, existe responsabilidad del Cabildo en el supuesto que nos ocupa y, además, plena, habida cuenta de que en las circunstancias de que se trata y no demostrándose intervención de la interesada en la producción del accidente, no hay concausa al respecto, sino que dicha causa es imputable a la Administración, sucediendo aquél por un incorrecto funcionamiento del servicio de limpieza y de diligencia, sin que el mismo pueda generar peligro para los usuarios.

2. Procede estimar la reclamación, reconociéndose el derecho indemnizatorio de la reclamante para resarcirla de los daños sufridos, cuyo importe ha de ascender, acreditada por presupuesto de taller por ella presentado, a la valoración de dichos daños como coste de la reparación de los desperfectos según resulta de tal presupuesto.

Sin embargo, consta informe de la entidad aseguradora, en el que además de asumir la obligación de cumplir el contrato de seguro correspondiente, vistos los datos del expediente, considera no obstante que al entender que el accidente se calificaría de siniestro total, si bien no se dice tal cosa, el valor del coche accidentado, por su modelo y otras circunstancias que tampoco se especifican, es de 3.563 €.

Por tanto, de estimarse correcta esta valoración, que ciertamente conoce la interesada al ver el contenido del expediente en el trámite de vista y audiencia, la indemnización habría de ascender a esa cifra.

Además, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC por la gran demora en resolver, siempre sin culpa de la interesada, desde luego injustificada y difícilmente justificable dadas las circunstancias, la cantidad que resulte del cálculo antes indicado ha de actualizarse al momento de resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, procediendo

estimar la reclamación e indemnizar a la interesada en la forma indicada en el Fundamento III.2.